Puerto Madryn, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., B. J. c/ EL D. DE M. S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. N° 178 - 2014),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10135/11), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 218/225, solicitando a fs. 246 la producción de la prueba pericial caligráfica que fuera oportunamente ofrecida.

I. A fs. 218/225 la Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda contra El D. de M. S.A., condenando a abonar, a la actora B. J. G., las sumas que habrán de calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más intereses.

A fs. 232 la demandada apeló dicha resolución judicial. A fs. 246 solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba pericial caligráfica, oportunamente ofrecida, de la que fuera declarado negligente en primera instancia.

II. No debe perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En tal inteligencia se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria"* (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, pag. 477, Librería Editora Platense, año 2004).

La facultad que prevé el Código de rito en el art. 263 es excepcional y la posibilidad de la apertura a prueba que establece dicha norma no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

En ese sentido la Sala D de la CNCiv. ha resuelto: "…*El ámbito del art. 260 inc. 2° del Cód. Procesal con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada*…" (CNCiv. Sala D, 06.08.1982, "V. de A., M. c/ A., J. y o.", La Ley 1983-A).

La *a quo* ha declarado negligente a la demandada en cuanto a su posibilidad de producir la pericial caligráfica en razón de haber transcurrido el tiempo suficiente para mostrar su desinterés y desidia en la producción de la mencionada prueba en el marco de un proceso laboral, atento a que en dicho encuadramiento procedimental, las actuaciones tienen carácter de urgente y su tramitación debe ser lo más rápida y económica posible (arts. 12 (2° párrafo), 17, 18 y 19 Ley XXIV N° 1).

De tal suerte que el replanteo de prueba en la Alzada sólo puede tener recepción en esta instancia si el proponente logra acreditar que la declaración de caducidad ha sido injusta o inoportuna.

Toda vez que el presente replanteo no evidencia una crítica concreta y razonada de la resolución que señale el error en el que incurrió la Magistrada de la otra instancia para declarar la caducidad de la prueba pericial caligráfica, corresponde que la apertura a prueba solicitada sea denegada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR la apertura a prueba en la Alzada interpuesta por la parte demandada a fs. 246.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.